



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00196-00

ACCIONANTE: YULIETH YENNIFER CEPEDA MARTES

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR «ICBF»  
Y SURA EPS

ASUNTO

Se decide la acción de tutela.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y protección especial a la maternidad, presuntamente vulnerados por las entidades acusadas.

2.- Funda su pedimento diciendo, en síntesis, que se encuentra vinculada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como Defensora de Familia Grado 17, asignada al Centro Zonal Suroccidente en la Regional Atlántico desde el 8 de octubre de 2018, ocupando el cargo por carrera administrativa. También, menciona que entró en licencia de maternidad a partir del 5 de diciembre de 2022 hasta el 9 de abril de 2023, otorgada con la Resolución N° 000896 emitida por el Director Regional Atlántico del ICBF y reconocida por EPS SURA.

Sin embargo, la accionante narra que se reintegró a sus labores, pero encontrándose aún en el periodo de lactancia, se expide el Decreto N° 0905 de 2023 en la calenda de 02 de junio de 2023, que realiza el aumento salario a los empleados públicos, en dónde se ajustó su salario en el porcentaje del 14.62% para el año 2023, con el reconocimiento de un retroactivo del 1 de enero de 2023, pero se duele que el pago de su

retroactivo ascendió a la suma de Un Millón de Pesos Moneda Legal, correspondiéndole una asignación mensual de Seis Millones Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Cuatro Pesos Moneda Legal; y por esa situación eleva como queja que a los otros Defensores de Familia recibiendo un retroactivo de Tres Millones Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos, lo que suscitó que elevase derechos de petición ante el ICBF, recibiendo respuestas negativas a sus intereses, tildando esa determinación como discriminatoria, desigual y le vulnera sus derechos.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen las prerrogativas superiores a la igualdad, dignidad humana y protección especial a la maternidad; como consecuencia de la anterior declaración, pide que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar *«le reliquide el aporte al sistema integral de seguridad social pagado en [su] licencia de maternidad a EPS SURA, a fin que tenga en cuenta el reajuste salarial ordenado por el Decreto 0905 del 2023»* y *«la reliquidación pagada a EPS SURA, esta reconozca la diferencia salarial de aproximadamente por un valor de \$ 2.450.000»*.

4.- Mediante proveído de 25 de agosto de 2023, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y vincularon al MINISTERIO DE HACIENDA Y AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

#### LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y DEL VINCULADO

5.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA alega la falta de legitimación en la causa por pasiva sustentándose en que no ha generado un hecho vulnerador de las prerrogativas a la accionante, y que no tiene injerencia en el pago del retroactivo reclamado en sede de tutela.

6.- E.P.S. SURA aporta una certificación en que constan los dineros pagados a la accionante por concepto de la licencia de maternidad de ésta.

7.- MINISTERIO DE HACIENDA PÚBLICA expone que no le ha vulnerado o amenazado algún derecho fundamental a la accionante, por

cuando, afirma el vinculado que no tiene competencia ni intervino en ninguno de los tramites adelantados por quien fuere su empleador, esto es, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y mucho menos tuvo injerencia con el pago del retroactivo del Decreto N° 0905 de 2023.

8.- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR arguye que no puede reajustar la licencia de maternidad de la actora que se otorgó en la vigencia anterior al incremento, ya que dice que estaría defraudando el presupuesto de la nación, alejándose de la Ley, y califica su proceder como ajustado a derecho y no ha violado ningún derecho fundamental.

### CONSIDERACIONES

9.- De antaño, se tiene establecido que la acción de tutela no procede para resolver conflictos laborales administrativos, pues como bien se sabe, tales disputas tienen los escenarios procesales comunes a cargo de los jueces respectivos, excepto en los peculiares eventos en que deba intervenir la justicia constitucional en prevención de un mal irreparable, ya que este mecanismo es de carácter subsidiario, esto es, que sólo puede emplearse para el resguardo de los derechos básicos cuando el afectado no tiene otro medio de defensa, salvo la excepción aludida, pues no fue entronizada la tutela para sustituir o usurpar la competencia de las otras jurisdicciones, que son las llamadas en condiciones ordinarias a componer los litigios sobre derechos de cualquier rango.

10.- Aserto que de inmediato permite confluir en la improcedencia de la protección constitucional deprecada, pues al referirse el asunto a un debate sobre el reconocimiento y pago de un retroactivo que estima la accionante no le fue cancelado debidamente por el ICBF y E.P.S. SURA, en comparación con el retroactivo devengado por sus colegas Defensores de Familia vinculados con el accionado, deviene que no se debate su desprotección en su calidad de madre, ya que ésta gozó de su licencia de maternidad y se reintegró a sus labores, no avistándose un evento de conculcación a su derechos derivados de la maternidad.

11.- Agréguese a lo anterior, que el estrado no ignora la inexistencia de un perjuicio irremediable porque no se afectó el mínimo vital de YULIETH YENNIFER CEPEDA MARTES, en razón que se encuentra vinculada con el ICBF y goza de una remuneración superior a los seis millones de pesos, lo que implica que ese debate de linaje laboral debe someterse a la regla general antes comentada, esto es, ventilarse por los trámites judiciales comunes, en cuyo ámbito, con base en los elementos de juicio correspondientes, debe el juez natural emitir el pronunciamiento respectivo; y en consecuencia el amparo es improcedente.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y protección especial a la maternidad invocados por la ciudadana YULIETH CEPEDA MARTES.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. P. Castañeda Borja', is written over a light blue grid background. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line extending to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA